



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA.

EXPEDIENTE: 5578/24-03-01-6

ACTOR: *** ***** *****

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA.



Culiacán, Sinaloa, a **once de julio de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la **Primera Sala Regional en Sinaloa** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia e instructor en el presente juicio y, el Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º. Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano en La Paz, Baja California el día 12 de noviembre de 2024 y recibido en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III, el día 26 de noviembre de 2024, a través del cual el C. *********, en representación legal de ********* demanda **la nulidad del oficio de certificación de devolución de cuotas de IMSS, con número de referencia 039101-920110/EPO/986 y el oficio de notificación de devolución procedente, con número de referencia, 039101-920110/EPO/985, ambos de fecha 11 de septiembre de 2024, emitidos por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social La Paz.**

2º. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracción VIII, 59, fracciones I, II, IV y X, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

Se informa a las partes que esta Sala Regional cambió su denominación, de Primera Sala Regional del Noroeste III a Primera Sala Regional en Sinaloa, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución administrativa impugnada. La existencia de la resolución combatida se acredita en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la actora la exhibió a juicio y fue reconocida por la autoridad al formular su contestación.

TERCERO. Se procede al estudio y resolución de lo hecho valer por la actora en el escrito de demanda y su ampliación, en donde alude de forma medular lo siguiente:

Manifiesta la actora que las resoluciones impugnadas violan en su perjuicio los derechos humanos de fundamentación y motivación tutelados en el artículo 16 Constitucional y el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 22 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que la autoridad demandada, sin fundar ni motivar nada, resolvió la solicitud de devolución autorizado únicamente la devolución histórica y parcial de la cantidad de \$340,942.00, omitiendo devolver, en su perjuicio, la cantidad de \$184,171.96 más accesorios legales.

Que en el caso sucede que tal como lo podrá advertir esta juzgadora de las pruebas que obran en el expediente administrativo, en diciembre de 2019, pagó en concepto de garantía del interés, en virtud de que el crédito fiscal estaba a su cargo estaba controvertido, por la cantidad de **\$525,114,06**, misma que incluía la suerte principal del crédito fiscal, esto es, la cantidad de **\$345'999.23** por concepto del crédito fiscal histórico, más

accesorios legales, esto es, la cantidad de **\$179'114.83**, en concepto actualización y recargos generados desde la determinación del crédito hasta el pago realizado.

Por tal motivo, al obtenerse la anulación del crédito fiscal según se advierte de la sentencia emitida en el diverso juicio de nulidad **4989/19-03-01-5**, con fecha 05 de septiembre de 2024, mediante escrito, solicitó la devolución, vía transferencia o depósito en su cuenta, de la cantidad de **\$525, 114.06** más actualizaciones y recargos, incluso, aportó su último estado de cuenta para que ahí la demandada le hiciera la transferencia o el depósito de lo pagado indebidamente.

No obstante lo anterior, tal como se desprende de las resoluciones combatidas, la autoridad demandada únicamente autorizó la devolución, mediante una nota de crédito, por la cantidad de **\$340,942.00**, violando el requisito de la debida fundamentación y motivación en su aspecto material o de fondo establecido en el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 17-A, 22, 22-A del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 299 de la Ley del Seguro Social y 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Aunado a lo anterior, sin justificación legal alguna, la autoridad omitió devolver la cantidad de \$184,171.96, cuando se acreditó en sede administrativa, que lo pagado fue en cantidad de **\$525,114.06**; sin embargo la autoridad indebidamente ordenó únicamente la devolución parcial a través de una nota de crédito y no en transferencia o depósito en cuenta, como lo establece el artículo 22-B del Código Fiscal de aplicación supletoria; así como tampoco actualizó la cantidad devuelta y no realizó el pago de intereses, violando el artículo 17-A, 22, 22-A del Código Fiscal Federal en relación con los diversos 199 de la Ley del Seguro Social y 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Por lo que a consideración de la demandante se actualiza la hipótesis de ilegalidad previstas en el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al devolver una cantidad inferior a la pagada apreció indebidamente los hechos ocurridos, y al no devolverla mediante transferencia, debidamente actualizada y con los intereses correspondientes, dejó de aplicar disposiciones relativas al fondo del asunto, concretamente el artículo 17-A, 22, 22-A y 22-B del Código Fiscal Federal en relación

con los artículos 199 de la Ley del Seguro Social y 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana de ambas resoluciones combatidas y se reconozca el derecho subjetivo para obtener la totalidad de la devolución mediante depósito, debidamente actualizada y con los intereses correspondientes.

La autoridad en su contestación a la demanda alude que ordenó la devolución únicamente de la cantidad \$340,942.10, toda vez que corresponde al concepto de cuotas COP, más los recargos y actualizaciones que el patrón pagó por estas, sin embargo el resto de la cantidad solicitada en devolución, manifiesta que no es el instituto quien lo administra, sino que tan pronto los recibe, se envían a las cuentas individuales de cada trabajador, y son administrados por sus afores, por lo que dicha cantidad no obra en el Instituto por lo que le impide que se pueda devolver sino hasta que la empresa PROCESAR, informe si es o no procedente la solicitud.

La actora al ampliar manifiesta que es ilegal lo señalado por la autoridad, ya que la autoridad pretende justificar la legalidad de las resoluciones impugnadas por omisión de devolver la totalidad de las cantidades solicitadas perdiendo de vista que realizó el pago para garantizar el interés fiscal en virtud de la determinación del crédito fiscal impugnado solicitando, por lo que resulta ilegal que haya transferido como un pago definitivo a la empresa PROCESAR S.A. DE C.V. las cuotas de RCV, por lo que ahora no es legal que pretenda justificar su ilegalidad deslindándose de responsabilidad ya que los pagos hechos no fueron realizados directamente a la referida empresa sino a la autoridad demandada, de ahí que su actuar no es legal, pues el contribuyente no puede ni debe resentir en su esfera jurídica el retraso de la devolución por actos ilegales y por cuestiones ajenas a éste, considerar lo contrario sería revictimizar al contribuyente, pues primeramente tuvo que soportar una intromisión en su domicilio y como consecuencia de ello garantizar, con el pago, un crédito fiscal ilegal, condenándolo andar de un lado a otro para obtener la devolución.

La autoridad al contestar la ampliación sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

A consideración de esta juzgadora resultan **fundados** los argumentos de la demandante por lo siguiente.

Analizadas las constancias que integran el presente juicio, se desprenden los siguientes hechos:

Que mediante oficio número 0301249500/0503/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por el Titular de la Subdelegación Regional de Baja California Sur, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, se determinó en perjuicio de la actora un crédito fiscal histórico por la cantidad de **\$345'999.23**.

Con fecha 13 de junio de 2019 y 02 de julio de 2019, la demandante interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional de Instituto Mexicano del Seguro Social en contra del oficio número 0301249500/0503/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por el Titular de la Subdelegación Regional de Baja California Sur, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$345'999.23**.

Con fecha 06 de septiembre de 2019, se le notificó a la demandante la resolución de fecha 04 de septiembre de 2019 emitida por el Consejo Consultivo Delegacional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social dentro del expediente administrativo C.C.B.C.S./064/2018 en el cual SE DECLARÓ INFUNDADO dicho recurso de inconformidad.

Inconforme con lo anterior, con fecha 21 de octubre de 2019, interpuso demanda de nulidad la cual fue radicada en la entonces Primera Sala del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el número de expediente **4989/19-03-01-5**.

Que a fin de evitar embargos en sus cuentas bancarias y en sus bienes, tal y como se acreditó en sede administrativa con todos los pagos realizados, en diciembre de 2019, pagó, en concepto de garantía del interés en virtud de que el crédito fiscal estaba controvertido, en la cantidad de **\$525,114.06**, misma que incluía la suerte principal del crédito fiscal, esto es, la cantidad de **\$345'999.23** por concepto del crédito fiscal histórico, más accesorios legales, esto es, la cantidad de **\$179'114.83**, en concepto actualización y recargos generados desde la determinación del crédito fiscal hasta el pago realizado.

Mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, la entonces Primera Sala del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado recaído al juicio de nulidad **4989/19-03-01-5**.

Mediante acuerdo de fecha 12 de enero de 2023, la Sala determinó que la sentencia precisada en el punto anterior, desde el día 10 de noviembre de 2022, quedó firme.

Con fecha 05 de septiembre de 2024, mediante escrito, la actora solicitó la devolución, vía transferencia o depósito en su cuenta, de la cantidad de **\$525,114.06** más actualizaciones y recargos, que indebidamente había depositado a la autoridad con la finalidad de garantizar el crédito fiscal contenido en el oficio número 0301249500/0503/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por el Titular de la Subdelegación Regional de Baja California Sur, acompañando todos y cada uno de los pagos realizados, incluso, su último estado de cuenta para que ahí la demandada le hiciera la transferencia o el depósito de lo pagado indebidamente.

Ahora bien, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
..."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
...
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
..."

Los artículos previamente transcritos, establecen que los actos administrativos que se notifiquen al particular, **deben encontrarse debidamente fundados y motivados**, señalando el objeto o propósito, y en relación con el precepto constitucional en cita, es de recordarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el espíritu del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación para la autoridad administrativa que emite un acto de molestia, de citar de manera clara, suficiente y precisa tanto las normas legales que le facultan para su actuación, como los razonamientos que la impulsan a su emisión, ya que sólo de esta manera se otorga certeza y seguridad jurídica a los particulares frente a los actos de las autoridades que pudieran lesionar su interés jurídico.

En ese tenor, la motivación y fundamentación adecuada de los actos de autoridad, consiste por una parte, en señalar en forma precisa las razones que la llevan a emitir el acto en los términos en que lo hace, y por otra parte consiste en citar las disposiciones legales

que le conceden atribuciones a una autoridad para emitir el acto de molestia, todo ello con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, pues de permitirse lo contrario, esto es, de eximir a la autoridad del deber de motivar adecuadamente y de fundar con suficiencia su actuación, se privaría al afectado de un elemento que puede resultar esencial para impugnar un acto de autoridad.

Así las cosas, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad los motivos y los fundamentos aplicables, que le permitan afectar la esfera jurídica del gobernado.

Así, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida motivación y fundamentación, que consagra el artículo 16, constitucional, es necesario que en el documento que contenga el acto de molestia, se invoquen los razonamientos substanciales de su emisión, así como las disposiciones legales aplicables, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignoraría si el proceder de la autoridad está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16, de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y texto:

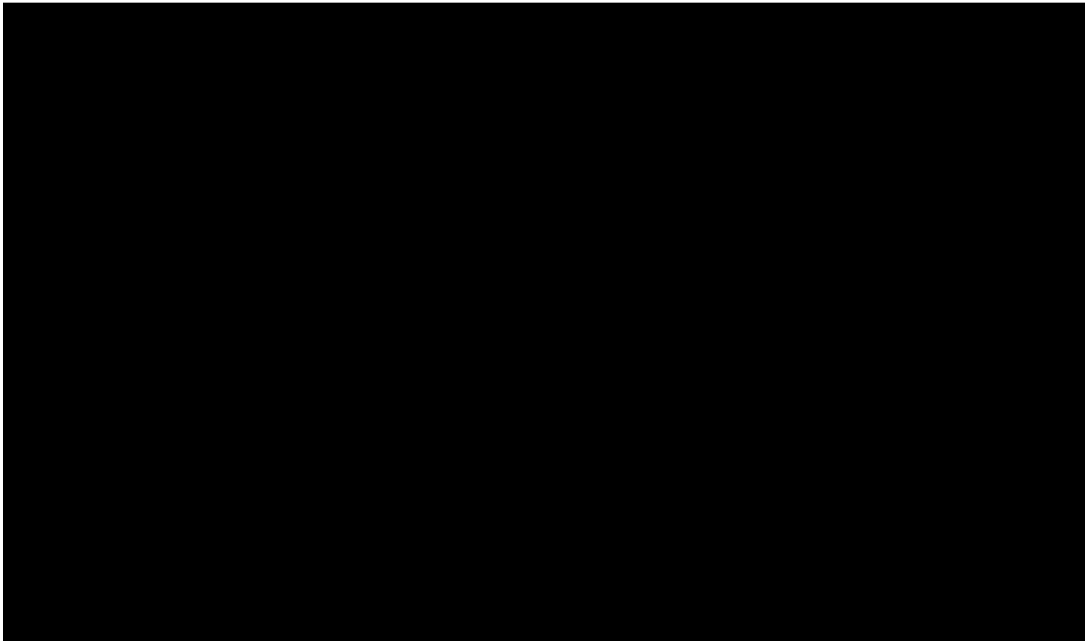
"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”¹

Para tener satisfecho el requisito de motivación resulta indispensable que las autoridades expongan de manera clara cuál es la actuación que se encuentran realizando y el motivo por el cuál llegan a una determinación en específico que cause molestia al gobernado, a efecto de brindarle a éste la certeza de cuál fue la conducta que le imputan y el por qué la autoridad llegó a esa conclusión.

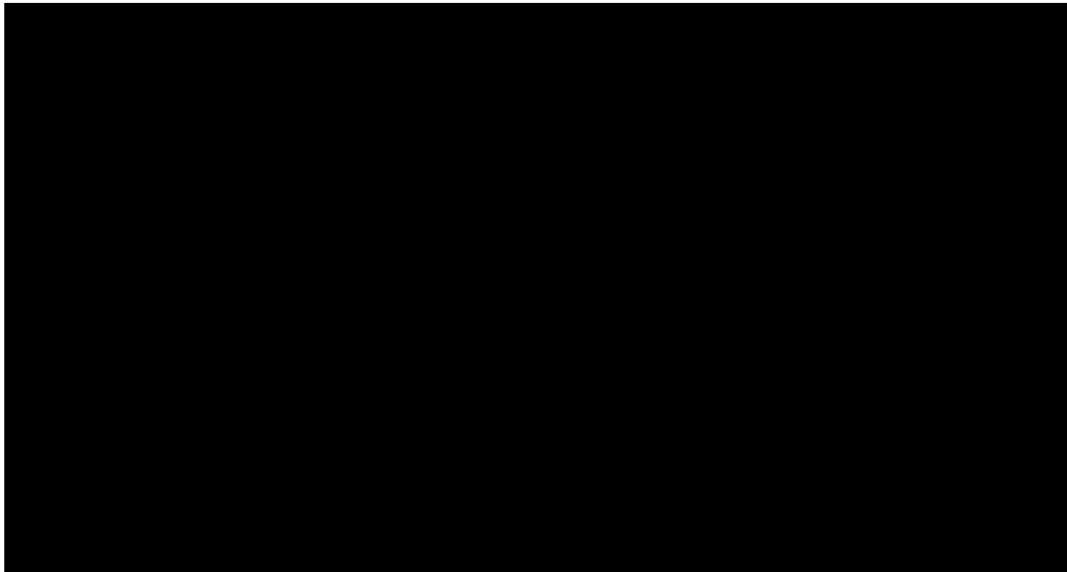
En atención a lo expuesto, deviene preciso exaltar el contenido de las resoluciones impugnadas, en las partes que conciernen, a saber:

...



...

...



...

¹ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

Así también la autoridad al contestar la demanda manifestó que ordenó la devolución únicamente de la cantidad \$340,942.10, toda vez que corresponde al concepto de cuotas COP, más los recargos y actualizaciones que el patrón pagó por estas, sin embargo el resto de la cantidad solicitada en devolución, manifiesta que no es el instituto quien lo administra, sino que tan pronto los recibe, se envían a las cuentas individuales de cada trabajador, y son administrados por sus afores, por lo que dicha cantidad no obra en el Instituto por lo que le impide que se pueda devolver sino hasta que la empresa PROCESAR, informe si es o no procedente la solicitud.

De lo anterior se tiene que, tal y como lo argumenta la demandante existe una insuficiente e indebida motivación y fundamentación de los actos impugnados, resulta oportuno transcribir los artículos 2, 3 y 22 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.
- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

...

Artículo 3o.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

...

Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

...

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del decimosexto párrafo de este artículo.

Como se advierte de la reproducción de los preceptos que anteceden, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos, difiriendo de todos estos, los aprovechamientos, siendo estos, ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos a las contribuciones.

Por su parte, el último de los artículos transcritos se advierte que las autoridades fiscales devolverán cantidades enteradas por los contribuyentes, ya sea porque: i) fueron pagadas indebidamente, y ii) cuando así procedan conforme a las leyes fiscales.

Asimismo, dispone que, **tratándose de un pago de lo indebido generado por un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto se anule.**

En ese orden de ideas tal y como se ha señalado con anterioridad la cantidad enterada por la actora y solicitada en devolución surge, de lo resuelto en el diverso juicio de nulidad 4989/19-03-01-5 en el cual mediante sentencia definitiva de fecha 26 de septiembre de 2022 se ordenó lo siguiente.

...

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano en La Paz, Baja California Sur, el día 21 de octubre de 2019 e ingresado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noroeste III de este Tribunal el día 05 de noviembre de 2019, compareció *********, apoderado legal

de *** ***** ***** *****, demandando la nulidad de la resolución contenida en el expediente CC BCS/064/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, emitida por el Consejo Consultivo Delegacional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, en contra del oficio número 0301249500/0503/2019 de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por la Subdelegación Regional en Baja California Sur, del citado Instituto, en el cual se le determinaron diversos créditos fiscales al demandante.

...

CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución determinante de la cédula recurrida. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se procede al análisis del inciso C, del cuarto concepto de impugnación de la demanda, en el cual la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, al ser violatoria a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Afirma que lo anterior es así ya que el procedimiento de fiscalización se concluyó fuera del plazo que correspondía, de conformidad con el ordinal 50, del Código Fiscal de la Federación, es decir, después de los seis meses indicados en los mismos para tal efecto. Esto, tomando en consideración que la resolución recurrida no fue notificada legalmente.

...

En virtud de lo anterior, al tener a la parte accionante por conocedora de la resolución recurrida aludida, en la fecha en que se les dio a conocer con la contestación de demanda, el 26 de febrero de 2020, **resulta fundado** el concepto de impugnación de la actora al exponer que la autoridad comunicó la resolución después de los seis meses que prevé el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese tenor, al emitir la resolución impugnada en contravención al artículo 50, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **se declara la nulidad lisa y llana del oficio recurrido número 0301249500/0503/2019, de fecha 24 de mayo de 2019**, conforme a los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

...

Asimismo, se declara también **la nulidad de la resolución contenida en el expediente CC BCS/064/2019, de fecha 04 de septiembre de 2019**, toda vez que, como los actos impugnados constituyen un todo indivisible, resulta que bajo las actuales condiciones no puede subsistir, ya que al haberse declarado la nulidad de la resolución que dio origen al acto materia de la controversia que se atiende, éste resulta ilegal como fruto de un acto viciado.

...

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve.**

RESOLUTIVOS

I. La parte actora **probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida** precisadas en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos indicados en la parte final del considerando que antecede.

...

Conforme a lo antes expuesto, este Tribunal tiene convicción de que la resolución emitida en el expediente CC BCS/064/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019, por el Consejo Consultivo Delegacional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, en contra del oficio número 0301249500/0503/2019 de fecha 24 de mayo de 2019, emitido por la Subdelegación Regional en Baja California Sur, del citado Instituto, en el cual se le determinaron diversos créditos fiscales al demandante, fueron declaradas nulas lisa y llanamente, **por lo que el importe cubierto por el contribuyente a fin de liquidar ese crédito, constituye un pago de lo indebido**, es decir, esa declaratoria de nulidad provoca la insubsistencia plena de la resolución impugnada ante la ilegalidad determinada por el Tribunal, lo que implica que el pago realizado por el particular como consecuencia del crédito sea indebido y sea susceptible de devolución, en términos del artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, respecto al argumento de la autoridad que el resto de la cantidad solicitada en devolución, que no es el instituto quien lo administra, sino que tan pronto los recibe, se envían a las cuentas individuales de cada trabajador, y son administrados por sus afores, por lo que dicha cantidad no obra en su poder y que le impide que se pueda devolver, sino hasta que la empresa PROCESAR, informe si es o no procedente la solicitud.

Al respecto, resultan aplicables el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como la CIRCULAR CONSAR 20-4, mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal, en sus generalidades tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, y décima novena, en donde se establece lo siguiente:

**Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación,
Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.**

Artículo 131. El patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, incluyendo los casos de solicitudes de reembolso conforme al artículo 17 de la Ley presentando en la unidad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud respectiva por escrito y anexando a la misma la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles contados en los términos de este párrafo.

Cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En ningún caso podrán compensarse cuotas enteradas sin justificación legal.

El patrón que haya causado baja ante el Instituto, podrá solicitar la monetización de la nota de crédito, una vez transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la baja, siempre y cuando no tenga adeudos con el Instituto. En caso de tener adeudos, el Instituto podrá descontar el monto de los mismos, del importe de la devolución.

CIRCULAR CONSAR 20-4,

CAPITULO I GENERALIDADES

TERCERA.- Los patrones que hayan realizado pagos sin justificación legal relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, deberán solicitar ante el IMSS o el INFONAVIT, según corresponda, la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades.

Las solicitudes y la certificación de devolución a que se refiere la presente regla se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos que al efecto establezcan cada uno de los Institutos de Seguridad Social antes mencionados.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION Sección I De la remisión de información

CUARTA.- Las Empresas Operadoras recibirán de los Institutos de Seguridad Social, solicitudes de devolución relativas a las cuentas individuales que hayan recibido cuotas y aportaciones pagadas sin justificación legal, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. A efecto de lo anterior, los Institutos de Seguridad Social proporcionarán a las Empresas Operadoras como mínimo los siguientes datos:

- I.** Número de Seguridad Social del trabajador;
- II.** Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador;
- III.** Número de registro patronal;
- IV.** Nombre, denominación o razón social del patrón;

- V.** Registro Federal de Contribuyentes del patrón;
- VI.** Año y bimestre de pago de la cuota o aportación enterada sin justificación legal;
- VII.** Cuotas patronales pagadas en exceso al ramo de retiro, en su caso;
- VIII.** Cuotas obrero patronales pagadas en exceso al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, en su caso;
- IX.** Aportaciones pagadas en exceso al Fondo Nacional de la Vivienda, en su caso;
- X.** Días que el patrón pagó en exceso;
- XI.** Número de días de cotización que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso;
- XII.** Número de días de ausentismo que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso;
- XIII.** Número de días de incapacidad que sufrieron ajuste por cuotas obrero patronales pagadas en exceso, y
- XIV.** Número de solicitud de los Institutos de Seguridad Social.

Tratándose de solicitudes que el INFONAVIT envíe a las Empresas Operadoras, dicho Instituto deberá proporcionar el monto de las aportaciones pagadas en exceso al Fondo Nacional de la Vivienda, a que se refiere la fracción IX anterior, en Aplicaciones de Intereses de Vivienda conforme a los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINTA.- Las Empresas Operadoras, el día en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán validarla, aplicando los criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, a efecto de identificar si las cuotas o aportaciones individualizadas cuya devolución se solicita, están siendo operadas por una Administradora.

Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuentas en Proceso de devolución por pagos sin justificación legal" las cuentas individuales sujetas al proceso mencionado, de aquellas solicitudes que haya identificado que están siendo operadas por una Administradora.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán verificar que la cuenta individual del trabajador que corresponda, no se encuentre en alguno de los siguientes procesos:

- I.** Traspaso de cuenta individual de una Administradora a otra;
- II.** Disposición de recursos;
- III.** Asignación a una Administradora, o
- IV.** Cualquier otro proceso que, conforme a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, impida llevar a cabo el proceso regulado por las presentes reglas generales.

Tratándose de cuentas individuales que se encuentren en alguno de los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, las Empresas Operadoras deberán dar trámite a las solicitudes de los Institutos de Seguridad Social, una vez que concluyan los procesos que impidan el trámite de devolución, en los plazos que se señalan en las presentes reglas generales. En estos casos, no será necesario que los Institutos de Seguridad Social presenten una nueva solicitud de devolución.

SEXTA.- Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de los Institutos de Seguridad Social la información a que se refiere la regla cuarta de las presentes reglas generales, deberán solicitar a las Administradoras un informe sobre las cuotas o aportaciones correspondientes a las cuentas individuales que administren cuyo trámite de devolución sea

procedente. Para tal efecto, dichas Empresas Operadoras deberán proporcionar a las Administradoras la información prevista en la citada regla cuarta.

SEPTIMA.- Las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la solicitud de información para la devolución de pagos realizados sin justificación legal conforme a lo dispuesto en la regla anterior, deberán verificar lo siguiente:

I. Que, de acuerdo con la información que obre en sus bases de datos el Número de Seguridad Social de las cuentas individuales solicitadas correspondan a trabajadores registrados o asignados;

II. Que la devolución solicitada por el Instituto de Seguridad Social, corresponda a las cuotas o aportaciones que efectivamente tengan registradas y que éstas correspondan al periodo solicitado, y

III. Si las cuotas y aportaciones solicitadas corresponden a un trabajador que se encuentra en proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad, conforme a las disposiciones aplicables.

Para efecto de solicitudes de devolución de recursos relativos a la subcuenta de Vivienda 97 no será necesario validar la aportación y el periodo solicitado conforme a lo previsto en la fracción II anterior.

OCTAVA.- Las Administradoras, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciban la solicitud a que se refiere la regla sexta, deberán entregar a las Empresas Operadoras, conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, lo siguiente:

I. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones rechazadas, en virtud de que los números de seguridad social de las cuentas individuales no son reconocidos en los registros de la administradora o por otras causas, de conformidad con los códigos de rechazo establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales,

II. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones aceptadas;

III. Informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones pendientes, por encontrarse en proceso de transferencia de una Sociedad de Inversión a otra, ya sea a solicitud del trabajador, o bien, por el proceso de transferencia de saldos por 56 años de edad. Este informe deberá indicar la fecha en que continuará el trámite de la solicitud, conforme a lo que prevea al efecto, el Manual de Procedimientos Transaccionales;

IV. Informe que indique el monto global e individual de recursos a devolver de las cuentas individuales, indicando si se ha identificado la totalidad o parte de las cuentas que se afectarán con la devolución del pago realizado sin justificación legal.

Este informe deberá elaborarse de acuerdo con los siguientes rubros:

a. Montos por concepto de devolución de cuotas obrero patronales correspondientes a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

b. Montos por conceptos de plusvalía o minusvalía que se genere por la inversión de los recursos en las sociedades de inversión desde la fecha de adquisición de acciones hasta la fecha en que sean devueltos;

c. Monto por concepto de comisiones por flujo que se hubieren descontado durante la administración de los recursos, considerando la parte proporcional que representa el monto a devolver. Las cantidades a devolver no incluirán la parte proporcional señalada en este inciso;

d. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y

e. Número de acciones asociadas al movimiento, por cada Sociedad de Inversión.

V. Informe que indique el monto de Aplicaciones de Intereses de Vivienda a devolver de las cuentas individuales al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores indicando si se ha identificado la totalidad o parte de las cuentas que se afectarán con la devolución del pago realizado sin justificación legal por concepto de Vivienda 97.

NOVENA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información señalada en la regla anterior, deberán integrarla y enviar al Instituto de Seguridad Social que haya solicitado la devolución, un informe en el que se indique lo siguiente:

I. El monto de las cuotas o aportaciones a devolver de las solicitudes de devolución procedentes;

II. Las solicitudes de devolución que fueron rechazadas;

III. Las solicitudes de devolución respecto de las cuales se haya identificado parte de las cuentas que serán afectadas con la devolución del pago realizado sin justificación legal, en su caso, y

IV. Las solicitudes de devolución que se identificaron como pendientes por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I a IV de la regla quinta de las presentes reglas generales, y la fecha de conclusión de los mismos.

La información mencionada en la presente regla deberá integrarse y enviarse a los Institutos de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras en la misma fecha mencionada en el primer párrafo de la presente regla deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de las aportaciones estatales que, en su caso, serán objeto de devolución.

DECIMA NOVENA.- El IMSS, con base en la información que le proporcionen las Empresas Operadoras en términos de la regla novena, comunicará a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto del proceso de devolución y sus causas, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de noviembre de 2002.

De lo transcrito se desprende que el patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, presentando en la unidad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud respectiva por escrito y anexando a la misma la documentación que acredite el pago realizado en demasía y su improcedencia, devolución que deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto y tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del patrón, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días hábiles.

Asimismo, se desprende que cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

Por otro lado, en la CIRCULAR CONSAR 20-4, mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal, se establece que los patrones que hayan realizado pagos sin justificación legal relacionados con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o por concepto de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, deberán solicitar ante el IMSS o el INFONAVIT, según corresponda, la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, para lo cual, las solicitudes y la certificación de devolución a que se refiere la presente regla se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos que al efecto establezcan cada uno de los Institutos de Seguridad Social antes mencionados.

Igualmente, se establece que las Empresas Operadoras recibirán de los Institutos de Seguridad Social, las solicitudes de devolución relativas a las cuentas individuales que hayan recibido cuotas y aportaciones pagadas sin justificación legal, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales, para lo cual dichas empresas operadoras el día en que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán validarla, a efecto de identificar si las cuotas o aportaciones individualizadas cuya devolución se solicita, están siendo operadas por una Administradora.

También, se prevé que las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de los Institutos de Seguridad Social la información a que se refiere la regla cuarta de las presentes reglas generales, deberán solicitar a las Administradoras un informe sobre las cuotas o aportaciones correspondientes a las cuentas individuales que administren cuyo trámite de devolución sea procedente, y las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras dicha solicitud de información para la devolución de pagos realizados sin justificación legal conforme a lo dispuesto en la regla anterior, deberán verificar la información respectiva, y a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que reciban la solicitud, deberán entregar a las Empresas Operadoras, conforme a los lineamientos

establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, el informe que indique los registros individuales de cuotas y aportaciones aceptadas.

Del mismo modo se establece que las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información señalada en la regla anterior, deberán integrarla y enviar al Instituto de Seguridad Social que haya solicitado la devolución, un informe en el que se indique el monto de las cuotas o aportaciones a devolver de las solicitudes de devolución procedentes; las solicitudes de devolución que fueron rechazadas; las solicitudes de devolución respecto de las cuales se haya identificado parte de las cuentas que serán afectadas con la devolución del pago realizado sin justificación legal, en su caso, información que deberá integrarse y enviarse a los Institutos de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Finalmente, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en la información que le proporcionen las Empresas Operadoras, comunicará a los patrones respecto de la devolución de los recursos, indicando las cuentas individuales que no fueron objeto del proceso de devolución y sus causas, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 131 y 132 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que si bien tratándose de las cuotas por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en la información que le proporcionen las Empresas Operadoras, comunicará a los patrones respecto de la devolución de los recursos, lo cierto es que ello no implica que la autoridad manifieste que de no tener la respuesta por parte de dicha empresa operadora no le devuelva la cantidad pagada a la demandante, máxime que el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, prevé que la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presenta la solicitud con todos los datos, informes y documentos que sustenten su procedencia, a satisfacción del Instituto.

Asimismo, las reglas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, de la CIRCULAR CONSAR 20-4, mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal, prevén los plazos y el procedimiento que deben seguirse por las empresas operadoras y administradoras a efecto de que se pueda proporcionar la información respectiva al Instituto, para que éste a su vez pueda comunicar al patrón sobre

la procedencia de su devolución, plazos que de ninguna forma impiden que el Instituto atienda la solicitud y en su caso, se realice la devolución dentro del término que al efecto establece el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, por lo que, si en el presente asunto la autoridad demandada no ha tenido una respuesta por parte de la empresa operadora PROCESAR, **entonces debió realizar las diligencias respectivas a efecto de atender la solicitud dentro del plazo con que contaba para ello, máxime que ya habían fenecido los plazos para que las empresas operadoras y administradoras proporcionaran la información respectiva**, lo cual no se efectuó.

Por lo tanto si la autoridad reconoce que la actora le aportó documentación en la cual sustentó su solicitud de devolución por la cantidad de \$525, 114.06 (ver folio 47 reverso) en el cual desglosa la autoridad esa cantidad, ésta a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, así como con la CIRCULAR CONSAR 20-4, mediante la cual se dan a conocer las Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, las administradoras de fondos para el retiro para la devolución de los pagos realizados sin justificación legal, en su regla decimonovena, **la autoridad debió realizar las diligencias respectivas a efecto de que dicha empresa operadora remitiera la información y la autorización respectiva, y por ende, el Instituto pudiera informar a la actora sobre la procedencia de la devolución de la totalidad del importe solicitado.**

En tales consideraciones, se tiene entonces que resulta **ilegal** las resoluciones combatidas, **dado que la autoridad deberá emitir respuesta respecto a la totalidad de la devolución solicitada por la accionante**, ya que no existe sustento legal para que la autoridad no hiciera pronunciamiento de forma completa respecto la solicitud de la actora, pues para ello se basa en que corresponde a una diversa autoridad dar respuesta, sin embargo, el Instituto es el que debió realizar las diligencias respectivas a fin de tener los elementos que le permitieran resolver la solicitud de devolución en su totalidad dentro del plazo previsto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En tales consideraciones, con fundamento en con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **declara la nulidad** de los actos combatidos, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita resolución en la que, deje de considerar los motivos declarados ilegales en el presente fallo, para negar la totalidad de la devolución solicitada y, devuelva el importe solicitado por la demandante, ***con la actualización e intereses respectivos en términos de los artículos 17, 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual la autoridad demandada cuenta con el plazo legal de cuatro meses, una vez que quede firme el presente fallo, de conformidad con el numeral 52 de la misma ley procesal.***

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento, Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO. La parte actora probó su acción, en consecuencia, se declara la **nulidad** de los actos impugnados, por los motivos, fundamentos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los integrantes de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, con quien se actúa y da fe.

MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia

Mag. Lawrence Salomé Flores Ayvar

Mag. Gustavo Ruiz Padilla

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

“El 5 de noviembre de 2025, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”